

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 612/2026 de 18 de mayo de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 3260/2024

SUMARIO:

IVA. Deducciones. Operaciones que dan derecho a deducción. *Bien afecto a la actividad, pero la misma no coincide con el objeto social de la empresa.* Se discute si una sociedad puede deducirse el IVA soportado asociado a un bien patrimonial -en este caso, la titularidad y explotación de un amarre náutico- cuando dicha actividad no coincide con su objeto social principal, pero sí constituye una actividad económica real sujeta al impuesto. La Administración había negado la deducción al considerar que los gastos no guardaban relación con la actividad de la empresa, dedicada a la fabricación de productos de limpieza, criterio que fue confirmado por el TSJ al identificar actividad empresarial con objeto social. Sin embargo, el Tribunal corrige esta interpretación y aclara que, a efectos del IVA, lo determinante no es el objeto social sino la efectiva realización de una actividad económica conforme a los arts. 4 y 5 de la Ley del IVA, de modo que, si una sociedad desarrolla una actividad sujeta al impuesto y repercute IVA por ella, debe permitírsele también la deducción del IVA soportado vinculado a dicha actividad, en aplicación del principio de neutralidad del impuesto.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 612/2026**

Fecha de sentencia: 18/05/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3260/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/04/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Procedencia: SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3260/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Síguenos en...



Sala de lo Contencioso-Administrativo**Sección Segunda****Sentencia núm. 612/2026**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

En Madrid, a 18 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 3260/2024 interpuesto contra la sentencia nº 130, de 14 de febrero de 2024, de la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (su PO 411/2023). Han sido partes: actuando como recurrente, la entidad RAFAEL CASTAÑER SL, bajo la representación procesal del procurador D. Antonio De Palma Villalón; y, como parte recurrida, la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso de casación contra la sentencia nº 130, de 14 de febrero de 2024, de la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (su PO 411/2023), que desestimó el recurso interpuesto por RAFAEL CASTAÑER SL contra la resolución presunta del TEAR de la Comunidad Valenciana relativa a su reclamación presentada contra el acuerdo de liquidación de la Oficina de Gestión Tributaria de la AEAT de Alcoy, Alicante, de 1 de julio de 2022, dictado en relación con el IVA de los cuatro trimestres del año 2020. La sentencia condenó en costas al recurrente.

SEGUNDO.-RAFAEL CASTAÑER SL (en adelante, el recurrente) presentó escrito de preparación de recurso de casación contra dicha sentencia en el que, tras exponer el cumplimiento de los requisitos reglados - [art. 89.2.a\) LJCA](#)-, señaló las normas legales y jurisprudencia que considera infringida - [art 89.2.b LJCA](#)-; explicando que la infracción imputada ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada - [art 89.2.d LJCA](#)-; y justificando que las normas cuya infracción denuncia forman parte del derecho estatal o de la Unión Europea - [art 89.2.e\) LJCA](#)-. Por último, fundamentó el interés casacional con cita de los supuestos establecidos en los [arts. 88.2.a\), b\) y c\)](#); y [88.3.a\)](#), [todos ellos de la LJCA](#).

TERCERO. -Por Auto de 9 de abril de 2024 se tuvo por preparado el recurso de casación y se emplazó a las partes ante el Tribunal Supremo. En su virtud, se han personado ante esta Sala: el recurrente mediante escrito presentado por su procurador D. Antonio De Palma Villalón, el 29 de abril de 2024; y la Abogacía del Estado, como parte recurrida, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2024.

CUARTO. - Esta Sala dictó Auto de admisión el 30 de abril de 2025, en el que se acordó:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, cuando se declaran en el IVA las cantidades devengadas por entregas relativas a un bien no afecto a la actividad principal del contribuyente, son deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- [El artículo 92.Uno.1º, 92.Dos y 94.Uno.1º a\) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido \(LIVA\).](#)

- [Los artículos 31.1 y 103 de la Constitución española.](#)

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 de la LJCA](#)."

QUINTO. -El 26 de mayo de 2025, el recurrente interpuso recurso de casación.

Su pretensión es, en resumen, que esta Sala fije la siguiente doctrina: *"que cuando se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido los ingresos que genera un activo determinado, aunque*

Síguenos en...



estos ingresos no formen parte de lo que constituye su fuente de producción principal o volumen de ventas, los gastos y cuotas soportadas que les acompaña que produce este activo, en tanto relacionados con los ingresos que proporciona, se reputen como deducibles; al margen de guardar relación o no con los ingresos ordinarios o típicos -según sea su actividad u objeto social-. Y, en consecuencia, que se declare que la sentencia de instancia "ha infringido (i) los [artículos 92 Uno 1º](#), [92.2](#) y [94 Uno 1º a\) de la citada Ley 37 1992 de 28 de diciembre](#); (ii) el [artículo 31,1 de la Constitución Española](#), en la medida que de su pronunciamiento se acaban gravando rentas inexistentes, como el 103 de la Carta Magna, por alejarse del principio de objetividad en favor al criterio profisco; (iii) así como que se opone, en la práctica, tanto a la doctrina de buena administración de la que participa el Tribunal Supremo, acuñada, entre otras, por la [sentencia nº781, de 17 de junio de 2020, recaída en el recurso 3687/2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo](#), como al principio de regularización íntegra al que más arriba se ha hecho mención".

SEXTO.-El 10 de junio de 2025 la Abogacía del Estado presentó su escrito de oposición, interesando que la Sala, con desestimación del recurso interpuesto, fije como doctrina que, "cuando se declaren en el Impuesto sobre el Valor Añadido cantidades devengadas por entregas relativas a un bien no afecto a la actividad empresarial de la sociedad contribuyente, no son deducibles las cantidades soportadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los gastos derivados de la titularidad del mismo elemento patrimonial aunque se cumpliera el principio de correlación de gastos con ingresos porque es insuficiente la correlación con ingresos generados por un bien no afectado a la actividad empresarial de la sociedad contribuyente, siendo requisito imprescindible sine qua non que tales gastos estén vinculados -relacionados- de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial de la sociedad dirigidos a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro".

SÉPTIMO. -Por providencia de 18 de marzo de 2026 se señaló para votación y fallo el día 14 de abril de 2026, siendo designado Ponente el Excmo. Sr. Manuel Fernandez-Lomana Garcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre en casación la sentencia descrita en el primer antecedente de hecho de la presente, debiendo la Sala "Determinar si, cuando se declaran en el IVA las cantidades devengadas por entregas relativas a un bien no afecto a la actividad principal del contribuyente, son deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos".

SEGUNDO. - Hechos relevantes.

1.-El 8 de marzo de 2022, la Unidad de Recaudación de la AEAT de Alcoy, Alicante, notificó a RAFAEL CASTAÑER SL el inicio de un procedimiento de comprobación limitada relativo a las autoliquidaciones del impuesto sobre el valor añadido correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio del año 2020.

2.-De dicho procedimiento resultó, para la Administración, una deuda tributaria en su favor de 2348,30 euros, incluyendo los intereses de demora correspondientes (594,97€ 1T; 589,85€ 2T; 584,67 3T; 578,81€ 4T). Esta resolución de liquidación fue emitida el 1 de julio de 2022.

3.-El fundamento de la corrección practicada por la Administración es la modificación de las bases imponibles del impuesto en cada período al considerar, como no deducible, la "cesión amarre 30 eslora 16 y manga 5,13 emitidas por Marina de Formentera, S.A. con domicilio en Dársena Deportiva Poniente en el Puerto de la Savina de Formentera". Señala la Administración que lo anterior no tiene "relación con la actividad. Los bienes y servicios no se han destinado a la realización de operaciones sujetas al impuesto que originen el derecho a deducir. La misma naturaleza de los bienes y servicios prueba que el fin no se corresponde con una actividad empresarial o profesional y no se ha acreditado una vinculación con otros medios. Art. 94 y 95 de la Ley del I.V.A. y se hallan anotadas en el libro registro de facturas recibidas del ejercicio 2020 con los números de orden 2, 64 y 131".

4.-Frente a dicha resolución, la parte interpuso el 19 de julio de 2022 reclamación económico-administrativa ante el TEAR de la Comunidad Valenciana. Y, el 19 de abril de 2023, recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de tal Comunidad Autónoma al no haberse dictado resolución expresa sobre su reclamación. Su recurso fue desestimado por la Sección Tercera de ese Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia que se describe en el primer antecedente de hecho de la presente y que es el objeto de este recurso de casación.

5.-Como se explica en la STSJ de la Comunidad Valenciana que ahora enjuiciamos, no era este el primer recurso que había interpuesto RAFAEL CASTAÑER SL con el mismo objeto, si bien en relación con otros periodos, lo que explica que, en ella, el Tribunal se remitiera a la [sentencia de la misma Sala de 23 de febrero de 2022 \(rec. 571/2021\)](#), relativa al ejercicio 2019.

De la [STSJ de la Comunidad Valencia de 23 de febrero de 2022](#), cuyo criterio se reitera en la sentencia recurrida con transcripción de sus fundamentos, nos interesa destacar:

Síguenos en...



5.a.-Esta sentencia confirmó la resolución del TEAR de Valencia de 25 de noviembre de 2021, relativa al IVA 1T a 4T de 2019.

Ahora bien, el mismo TEAR de Valencia, el 25 de noviembre de 2021, es decir, el mismo día, dictó dos resoluciones en sentido contrario relativas al IVA 1T a 4T de 2017 y 2018. En ellas, el TEAR razonaba que, *"analizadas las facturas emitidas aportadas y constatada su contabilización en los correspondientes libros registros de facturas emitidas aportadas con ocasión de la atención al primer requerimiento, cuyos datos además no han sido cuestionados por la Administración, concluye este Tribunal estimando las pretensiones del reclamante, en tanto se observa una efectiva conexión entre los conceptos facturados por la entidad relacionados con el amarre con las cuestionadas facturas recibidas"*.

La existencia de esta contradicción en las resoluciones del TEAR fue denunciada ante el TSJ de Valencia que, pese a ello, confirmó la resolución relativa al IVA de 2019, explicando que *"no debemos entrar en la evidente incoherencia del TEARCV cuando dicta tres resoluciones de la misma fecha (25-11-2021) en las que, ante esta misma cuestión planteada, decide confirmar la regularización del IVA de 2019 y anular las de 2017 y 2018, pues tales pronunciamiento no nos vinculan ni permiten optar por soluciones que no respondan a las exigencias del ordenamiento jurídico"*.

5.b.-En lo referente al fondo del asunto, la Sala razonó:

"De todo ello se deduce que, para que un gasto (el IVA soportado) sea deducible, será necesario que esté justificado por una factura, se contabilice, se impute al correspondiente ejercicio, se acredite que es un gasto necesario para la obtención de ingresos y, finalmente, que el gasto guarde relación con la actividad económica desarrollada.

Es este último requisitos el que claramente incumple la recurrente, tal como se hizo constar en la regularización de la oficina de gestión, pues es patente que la actividad comercial de un amarre náutico ninguna relación guarda con el objeto social de la actora (fabricación de artículos de limpieza para el hogar), incumpliendo con ello la exigencia del [artículo 95.Uno de la LIVA](#), ya que la explotación del amarre y sus gastos no están afectos a la actividad empresarial de la actora o, al menos en este proceso, no se ha probado la relación con el objeto social de RAFAEL CASTAÑER S.L. ni la afectación a su actividad económica.

Es cierto que se ha practicado una prueba pericial en autos y que se han aportado las facturas, pero todo ello acredita que, efectivamente, fueron operaciones contabilizadas y facturadas, pero ni la documentación aportada ni la pericial acreditan la afectación de los gastos a la actividad empresarial de la recurrente. Tampoco hay prueba de que la actividad de amarre sea acorde al objeto social de la actora".

6.-Como hemos anticipado, la sentencia recurrida en este recurso reproduce literalmente lo razonado en la STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de febrero de 2022 (rec. 571/2021), y añade:

"Es en el requisito de la vinculación del gasto a la actividad empresarial de la actora el que claramente incumple la recurrente, tal como se hizo constar en la regularización de la oficina de gestión de Alcoy, pues es patente que la actividad comercial de un amarre náutico ninguna relación guarda con el objeto social de la actora (fabricación de artículos de limpieza para el hogar), incumpliendo con ello la exigencia del [art. 95.Uno de la LIVA](#), ya que la explotación del amarre y sus gastos no están afectos a la actividad empresarial de la actora o, al menos en este proceso, no se ha probado la relación con el objeto social de RAFAEL CASTAÑER S.L. ni la afectación a su actividad económica".

TERCERO. - El criterio de la Sala.

1.-El [art. 95.Uno LIVA](#) establece que *"los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional"*.

Lo que hace la sentencia recurrida es entender que la *"actividad empresarial"* que permite la deducción, únicamente puede ser la establecida como *"objeto social"*, de forma que solo cabe la deducción cuando se acredite que las facturas se corresponden con el objeto social de la entidad o se acredite que guardan conexión con aquella. Es decir, la sentencia de instancia, en el fondo, entiende que los conceptos de *"actividad empresarial"* y *"objeto social"* son equivalentes.

Conviene precisar, por lo demás, que el problema enjuiciado no es tanto un problema de correlación ingresos-gastos como de correcta comprensión de la estructura y dinámica del IVA.

2.-Si bien el [art. 125 del Código de Comercio \(Ccom\)](#) no exige que en la escritura social conste el objeto social, no lo es menos cierto que el [art 209 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), establece que para la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil es preciso que conste *"el objeto social, si estuviese determinado"*.

Por otra parte, el [art 23 del Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital \(LSC\)](#), exige que *"en los estatutos, que han de regir el*

Síguenos en...



funcionamiento de las sociedades de capital, se hará constar:b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran".

Desde una perspectiva mercantil, la determinación del objeto social no es inocua, pues refleja el interés de los socios en que su inversión se destine a la actividad pactada, exigiendo, en su caso, responsabilidad a los administradores de suscribir contratos que nada tengan que ver o no guarden conexión con el objeto social, o permitiendo la separación del socio - [art. 346.1.a\) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital \(LSC\)](#)-.

3.-Ahora bien, siendo cierto lo anterior, la determinación de la sujeción al IVA no puede venir determinada por el objeto social de la sociedad. En efecto, el [art. 5.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido \(LIVA\)](#), establece claramente que lo esencial para estar sujeto al impuesto es realizar actividades que *"impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios"*. Ordenación que se presume cuando la actividad es realizada por *"sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario"*- [art. 5.Uno LIVA](#) en relación con el [art. 4 Uno LIVA](#)-.

En efecto, la aplicación del IVA no puede depender de lo que se establezca como objeto social de la sociedad, sino que dependerá de la efectiva realización de una actividad económica encaminada a la producción de bienes o a la prestación de servicios en los términos establecidos en el [art. 4.Uno LIVA](#), al margen de que dicha actividad constituya el objeto social de la entidad.

4.-Lo anterior es relevante, pues una vez que se llega a la conclusión de que una sociedad mercantil realiza una actividad sujeta a IVA, la lógica del impuesto y, en especial, el juego del principio de neutralidad implica que pueda deducirse los gastos que soporta y guarden conexión con dicha actividad.

En este sentido, el [art. 95.Uno](#) en ningún momento dice que no se puedan deducir los gastos que no coincidan con el objeto social de la entidad. Lo que establece es que no se podrán deducir los gastos que *"no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional"*. Conceptos estos últimos que determina la propia LIVA y que no cabe distorsionar acudiendo a una normativa, en este caso la mercantil, que tiene una finalidad distinta.

En efecto, el [art. 95.Uno LIVA](#) lo que está diciendo es que, desde la óptica del impuesto, sólo será deducible el IVA cuando los bienes y servicios adquiridos afecten o tengan conexión con la actividad económica realizada y no cuando aquellos hayan sido adquiridos para un uso en la condición de particular. El objeto social puede ser un dato por considerar a la hora de determinar si los bienes o servicios se han adquirido para un uso en la condición de particular, pero no puede constituirse en un elemento definitivo y absoluto a la hora de determinar la deducibilidad del IVA soportado.

La interpretación sostenida por el TSJ, que identifica objeto social y actividad empresarial a los efectos de no permitir la deducción del IVA soportado, lleva a la conclusión, claramente no querida por la LIVA, de entender sujeta la actividad empresarial de arrendamiento efectuada con obligación de repercutir el IVA, sin posibilidad de la sociedad de deducirse el IVA soportado para la prestación, en este caso, del servicio.

En suma, al margen de las consecuencias mercantiles que pueda tener que una sociedad realice actividades no acordes con su objeto social, desde la perspectiva del IVA cabe que una sociedad realice una actividad empresarial no coincidente con el objeto social y de hacerlo, debe entenderse que la empresa estará obligada a repercutir el IVA generado por dicha actividad, pero también tendrá el derecho a deducirse el IVA soportado que guarde conexión con la misma.

CUARTO. - Doctrina que se establece.

Contestando a la cuestión planteada por el Auto de admisión, cuando una sociedad realiza una actividad económica que cumple los requisitos establecidos en el [art. 4 y 5 LIVA](#), que genere la obligación de repercutir el IVA, aunque dicha actividad no conste establecida como objeto social de la sociedad, serán deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial.

QUINTO. - Aplicación de la doctrina al caso de autos.

La aplicación de la doctrina al caso de autos debe traducirse en la estimación del recurso.

En efecto, no es discutible que la sociedad demandante realiza una actividad económica sujeta al IVA al tener alquilado a un tercero, durante varios ejercicios, el amarre. Realizando una actividad calificable de empresarial, aunque no coincida con su objeto social. La sociedad, correctamente, al tratarse de una actividad sujeta, repercute e ingresa el IVA correspondiente a dicho servicio y, por la misma razón, se le debe permitir deducirse el IVA soportado, claramente vinculado con los costes sufridos por el amarre.

Tiene por ello razón la recurrente cuando afirma que la sentencia incurre en un error *"al interpretar que la actividad empresarial debe constreñirse exclusivamente a las tareas propias de producción fabril, orillando que dentro de la actividad empresarial caben otras al margen de -en este caso- la fabricación de artículos"*

Síguenos en...



para la limpieza del hogar".Existiendo una clara correlación entre los ingresos obtenidos por el arrendamiento del amarre y los gastos cuya deducción se pretende.

De hecho, así lo ha entendido con acierto el propio TEAR, en al menos dos resoluciones, al razonar que, cumpliéndose con los requisitos formales exigidos por la LIVA para la deducción, no cabe otra solución que permitirla, pues se *"observa una efectiva conexión entre los conceptos facturados por la entidad relacionados con el amarre con las cuestiones facturadas recibidas"*.

Con base a lo razonado no es necesario analizar el motivo relativo a la infracción del [art 31.1 CE](#).

SEXTO. - Las costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, de conformidad con el [art. 139.1 LJCA](#), dada la dificultad que las cuestiones planteadas pudieran suscitar, no ha lugar a hacer especial imposición, por lo que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.-Fijar como doctrina la establecida en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.
- 2.-Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de RAFAEL CASTAÑER SL contra la [sentencia, de 14 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia \(rec. 411/2023\)](#), que se casa y anula.
- 3.-Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de RAFAEL CASTAÑER SL contra la resolución presunta del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, que confirmó por silencio negativo la liquidación de 1 de julio de 2022, practicada por la Administración de Alcoy de la AEAT, en concepto de deuda de IVA de los cuatro trimestres del ejercicio 2020, las cuales se anulan por ser contrarias a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).